

Expediente: PAOT-2017-1368-SOT-588

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 OCT 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1368-SOT-588, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y olores) por las actividades de imprenta e inmobiliaria que se realizan en el predio ubicado en Cerrada David R. Scott número 203, Colonia Pedregal de las Águilas, Delegación Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de mayo de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y olores) como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y su Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

En materia ambiental (ruido y olores)

Durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 21 de junio de 2017 por personal adscrito a esta Entidad en Cerrada David R. Scott número 203, Colonia Pedregal de las Águilas, Delegación Tlalpan, se percibió ruido proveniente del interior del inmueble, sin constatar emisiones de olores; y en el reconocimiento de hechos realizado en fecha 1º de agosto de 2017, no se constataron emisiones de ruido ni olores. -----

Al respecto, una persona que se ostentó como representante legal de la empresa Ferrándiz S.A de C.V., se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría y manifestó mediante escritos de fechas 28 de junio, 4 y 27 de julio de 2017, que se comprometía a cumplir con los niveles permitidos por la normatividad aplicable, así como realizar las siguientes acciones: 1.- La reubicación de un compresor, 2.- La inhabilitación de los ventiladores del área de pre prensa y del área de impresión, y 3.- Cambiar de ubicación la maquina suajadora cilíndrica. Adicionalmente, la misma persona en fecha 27 de julio de



2017 mediante escrito de misma fecha presentó ante esta Subprocuraduría, un Informe de Evaluación de las Emisiones Sonoras en Fuente Fija con folio IE.489-17 (OS.477-17) de fecha 20 de julio de 2017, elaborado por el Laboratorio Ambiental Reconocimiento, Evaluación y Control del Ambiente Laboral S.A de C.V., en el que se concluyó que en horario diurno produce un nivel de fuente emisora corregido de 61.5 dB(A) y en horario nocturno no es posible obtener el nivel de fuente emisora corregido debido a que las emisiones sonoras de la fuente emisora, por si sola, no exceden los límites máximos permisibles. -----

En relación con lo anterior, con la finalidad de realizar el estudio de ruido y previas citas acordadas con la persona denunciante, en fechas 13 de julio y 8 de agosto de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría se presentó en el lugar indicado por la misma persona, sin que fuera posible llevar a cabo el estudio de ruido toda vez que al momento de las diligencias no se percibieron emisiones de ruido ni actividades. -----

En cuanto a las emisiones de olores, toda vez que en los reconocimientos de hechos realizados no se constataron, mediante el oficio PAOT-05-300/300-5817-2017 de fecha 6 de julio de 2017, se requirió a la persona denunciante indicara el día y hora en el que se percibían en el lugar investigado, el cual fue notificado el 1° de agosto del mismo año, contando con un término de cinco días hábiles a partir de su notificación; sin embargo, no atendió dicho requerimiento. -----

En conclusión, en las últimas diligencias realizadas no se constataron emisiones de ruido ni olores por lo que no fue posible llevar a cabo un estudio de ruido por esta Subprocuraduría, no obstante lo anterior el representante legal de la empresa Ferrándiz S.A de C.V., se comprometió a cumplir con los niveles permitidos por la normatividad aplicable, así como reubicar un compresor y una máquina suajadora cilíndrica, e inhabilitar de los ventiladores del área de pre prensa y del área de impresión, lo cual sustentó con fotografías. Adicionalmente presentó Informe de Evaluación de las Emisiones Sonoras en Fuente Fija con folio IE.489-17 (OS.477-17) de fecha 20 de julio de 2017, elaborado por el Laboratorio Ambiental Reconocimiento, Evaluación y Control del Ambiente Laboral S.A de C.V., en el que se concluyó que en horario diurno produce un nivel de fuente emisora corregido de 61.5 dB(A) y en horario nocturno no fue posible obtener el nivel de fuente emisora corregido debido a que las emisiones sonoras de la fuente emisora, por si sola, no exceden los límites máximos permisibles. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 21 de junio de 2017 por personal adscrito a esta Entidad en Cerrada David R. Scott número 203, Colonia Pedregal de las Águilas, Delegación Tlalpan, se percibió ruido proveniente del interior del inmueble, sin constatar emisiones de olores; y en el reconocimiento de hechos realizado en fecha 1° de agosto de 2017, no se constataron emisiones de ruido ni olores. -----
2. En cuanto a las emisiones de ruido, si bien en la última diligencia no se constataron emisiones de ruido, motivo por el cual esta Subprocuraduría no llevó a cabo un estudio de niveles sonoros, el representante legal de la empresa Ferrándiz S.A de C.V., manifestó que cumpliría con los niveles permitidos por la normatividad aplicable, así como reubicar un compresor y una máquina suajadora cilíndrica del área de impresión, e inhabilitar los ventiladores del área de pre prensa, lo cual sustentó con fotografías y el Informe de Evaluación de las Emisiones Sonoras en Fuente



Expediente: PAOT-2017-1368-SOT-588

Fija con folio IE.489-17 (OS.477-17) de fecha 20 de julio de 2017, elaborado por el Laboratorio Ambiental Reconocimiento, Evaluación y Control del Ambiente Laboral S.A de C.V., en el que se concluyó que en horario diurno produce un nivel de fuente emisora corregido de 61.5 dB(A) y en horario nocturno no fue posible obtener el nivel de fuente emisora corregido debido a que las emisiones sonoras de la fuente emisora, por si sola, no exceden los límites máximos permisibles, de lo anterior se desprende que esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario lo que derivó en la disminución de emisiones sonoras. -----

3. En cuanto a las emisiones de olores, durante los reconocimientos de hechos realizados no se constataron, por lo que mediante el oficio PAOT-05-300/300-5817-2017 de fecha 6 de julio de 2017, se requirió a la persona denunciante indicara el día y hora en el que se percibían en el lugar investigado, el cual fue notificado el 1° de agosto del mismo año, contando con un término de cinco días hábiles a partir de su notificación; sin embargo, no se atendió dicho requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o de ordenamiento territorial, presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MMS/ACC



